

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2022.

Asunto: Tesis y Jurisprudencias de septiembre y octubre de 2022.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden ser de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los meses de **septiembre y octubre de 2022**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <https://www.claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2020.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.**
2. BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.
3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.
4. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **IX-P-SS-107 PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.**
2. IX-P-SS-110 VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.
3. IX-P-1aS-60 CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.
4. SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.
5. VIII-CASR-2OR-15 ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO, ACORDE A SU NATURALEZA RESULTA INDISPENSABLE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
6. **VIII-CASR-8ME-19 DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. LA NEGATIVA POR ERROR EN LOS DATOS DE LA SOLICITUD ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE ACLARE DICHOS DATOS.**
7. VIII-CASR-NOII-4 FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NOVENO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ALCANCE.
8. **VIII-CASR-NOII-5 VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. LA REALIZADA POR LA AUTORIDAD A FIN DE COMPROBAR QUE EL CONTRIBUYENTE CUENTA CON ACTIVOS, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA PARA LLEVAR A CABO SU ACTIVIDAD, DEBE COMPRENDER LA INSPECCIÓN EFECTUADA EN EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES O LOCALES**
9. VIII-CASR-NOII-7 COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN. EL OFICIO EMITIDO POR LA AUTORIDAD EN EL QUE SE CITA AL CONTRIBUYENTE PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE UN POSIBLE CRÉDITO DEBE CONTENERLA.
10. **IX-P-1aS-59 VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.**

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

11. **VIII-CASE-1CE-9 RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO PARA QUE SE EMITA CONVOCATORIA PARA OBTENER UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO DE AUTORIDAD.**
12. **VIII-CASR-NOII-3 RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA COPROPIEDAD SOBRE BIENES O MERCANCÍAS ILEGALMENTE EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD, NO NECESARIAMENTE ACTUALIZA EL CASO EXCEPCIONAL A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.**
13. **VIII-P-2aS-778 NATURALEZA JURÍDICA Y REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO CONTRA AQUEL A CARGO EN TERRITORIO NACIONAL.**
14. **IX-P-1aS-50 IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL AZÚCAR PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IMPORTADA A MÉXICO EN RAZÓN DE UN CUPO UNILATERAL DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR EL GOBIERNO MEXICANO, NO ESTÁ SUJETA A SU PAGO.**

Cualquier duda o comentario como siempre quedamos a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

juridico@claa.org.mx

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2022.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: 2a./J. 40/2022 (11a.), Undécima Época, Registro: 2025190, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h, Materia(s): (Administrativa).

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los agentes aduanales pueden ser sujetos o no a la infracción y, por ende, a la imposición de la sanción establecidas, respectivamente, en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es posible atribuir al agente aduanal la conducta infractora relacionada con la introducción o extracción de mercancías al país, contemplada en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, imponérsele la sanción correspondiente prevista en el diverso 178, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 35, 36 o 36-A, según sea el caso, 40, 54, párrafos primero y segundo, fracción I, 159 y 162, fracciones II y VII, de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal no es un simple promotor del despacho aduanero, sino que su intervención es de suma importancia, pues tiene a su cargo desde indicar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía que se pretende sujetar a los regímenes aduaneros aplicables, hasta el correcto llenado y transmisión del pedimento o formulario respectivo y sus anexos, lo que evidentemente trasciende a aspectos arancelarios y no arancelarios. De ahí que el agente aduanal pueda ser responsable en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, acreedor a la multa contenida en el diverso 178, fracción IV, del propio ordenamiento, siempre que esa hipótesis se relacione con el supuesto contenido ya sea en el diverso 36 o 36-A, según sea la legislación aplicable, o bien, en el artículo 54, párrafo primero, del propio ordenamiento y no se actualice el supuesto de excepción del párrafo segundo, fracción I, de dicho artículo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 138/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis contendientes:

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 292/2019 (cuaderno auxiliar 481/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.32 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. NO PUEDE IMPUTARSE AL AGENTE ADUANAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2022596; y,

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 653/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.A.111 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2500, con número de registro digital: 2015439.

Tesis de jurisprudencia 40/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: 2a./J. 44/2022 (11a.), Undécima Época , Registro: 2025316, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación: viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h, Materia(s): (Administrativa).

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como las reglas 2.2.7. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, cuyos textos son esencialmente coincidentes, establecen los "mecanismos de comunicación", de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al indicar que los contribuyentes para elegir el mecanismo de comunicación "ingresarán una y máximo cinco direcciones de correo electrónico", a efecto de que les sean enviados los avisos de las nuevas notificaciones que se practiquen por buzón tributario, y arribaron a posturas discrepantes, puesto que un Tribunal Colegiado consideró que la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2017 no es contraria ni excede lo dispuesto en el referido artículo, ya que la frase "mecanismos de comunicación", contenida en el precepto legal indicado, puede concebirse como una pluralidad de direcciones de correo electrónico, en tanto que cada una constituye un mecanismo diferente entre sí, mientras que el otro Tribunal determinó lo contrario, al estimar que las reglas analizadas establecieron un solo medio de comunicación y no varios.

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que las reglas 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, y 2.2.7. para las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, establezcan que para elegir el mecanismo de comunicación a través del que se ha de recibir el aviso de notificación de que existen mensajes en el buzón tributario, los contribuyentes "ingresarán una y máximo cinco direcciones de correo electrónico", no transgrede el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues prevén con claridad, de entre todos los medios de comunicación existentes, el que será utilizado para poder recibir los avisos, sin importar que se trate de un solo tipo de vía de comunicación.

Justificación: El artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad fiscal deberá enviar un aviso de que existe un mensaje en el buzón tributario a través de los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. De su interpretación teleológica y evolutiva se concluye que cuando el legislador utilizó el término "medios de comunicación" en plural, confirió a la autoridad administrativa una facultad amplia para definir, de entre los "mecanismos" existentes, cuál o cuáles serán los que podrá elegir el contribuyente, sin constreñirla a establecer siempre más de un tipo. De ahí que se considere que las reglas vigentes en 2015, 2016 y 2017 respetan esa norma al dar al contribuyente la opción de señalar como mecanismo de comunicación o de contacto para enviarle el aviso de notificación en el buzón tributario únicamente el correo electrónico, pues pueden señalar entre una y hasta cinco direcciones distintas. Incluso, aun cuando el artículo 17-K del citado ordenamiento fue reformado, el legislador no acotó que deban ser señalados uno o varios medios de comunicación, ni ha especificado cuál de ellos debe ser utilizado, sino que ha dejado a la autoridad administrativa la posibilidad de definirlos.

SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 336/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las revisiones administrativas 110/2015, 9/2016, 30/2016, 35/2016 y 44/2016, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1571, con número de registro digital: 2014351; y, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 22/2021. Tesis de jurisprudencia 44/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: PC.XIV. J/3 A (11a.), Undécima Época, Registro: 2025223, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación: viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h, Materia(s): (Administrativa).

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al analizar la temporalidad para hacer la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado mediante el mecanismo previsto en el inciso b) de la fracción VI del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues uno de los Tribunales Colegiados, sin estar en posibilidad de analizar la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 que lo reglamenta, consideró que tendría que atenderse al plazo previsto expresamente para esa opción en el artículo de la citada ley, que correspondía al mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones, por lo que si no se hacía en ese plazo, el contribuyente perdía el derecho para hacerlo en ese supuesto; en tanto que el otro Tribunal estimó que podría hacerse en cualquier momento dentro del periodo preoperativo conforme a la exposición de motivos de dicho precepto legal, robusteciendo su argumento con la Resolución Miscelánea Fiscal que lo reglamenta.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimocuarto Circuito determina que la temporalidad para hacer la solicitud de devolución del impuesto cuando se elige la opción prevista en el artículo 5o., fracción VI, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe ser no sólo en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones, sino también después de ese mes, pero siempre dentro del periodo preoperativo y cumpliendo con los requisitos que se exijan para ello, por lo que no se pierde el derecho para hacerlo mediante dicha opción si se hace antes de ese periodo.

Justificación: De una interpretación conjunta del aludido artículo 5o., fracción VI, inciso b), y de la regla 2.3.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que si bien en la referida ley se estipuló que tendría que formularse dicha solicitud en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones, lo cierto es que conforme a la citada regla existe la posibilidad de hacerlo valer después de ese mes, pero siempre dentro del periodo preoperativo; interpretación que guarda congruencia con la pretensión del legislador en el proceso legislativo que dio lugar a la reforma correspondiente de dicho artículo en la porción normativa referida, acerca de mantener la devolución del citado impuesto durante el periodo preoperativo, además de que el propio precepto legal en la opción analizada, remite a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, y las Resoluciones Misceláneas Fiscales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO. Contradicción de criterios 3/2021. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Teddy Abraham Torres López (presidente), Jorge Enrique Eden Wynter García y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Criterios contendientes:

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 129/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 338/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis: II.3o.A.13 A (11a.), Undécima Época, Registro: 2025341, Tipo de Tesis: Aislada, Publicación: viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h, Materia(s): (Administrativa).

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en contra de los oficios en los que la autoridad fiscalizadora le comunicó que había concluido la visita domiciliaria, en cuya resolución negó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual también le había sido notificada con anterioridad; el medio de defensa fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para impugnar la negativa de devolución corre a partir de que se le notificó la resolución con la que concluyó la visita domiciliaria que inició con motivo de dicha solicitud, en la que se fundó, motivó y negó la devolución, y no de la de los oficios referidos, pues en éstos únicamente se reiteró lo resuelto en aquella. Inconforme, promovió juicio de nulidad en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del desechamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación contra la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución con la que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la solicitud relativa, al ser la que contiene expresamente dicha negativa y no a partir de los oficios informativos posteriores.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente, a través de una solicitud, la que, una vez recibida, puede dar origen a dos procedimientos, a saber: a) el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos previstos en su párrafo sexto; y, b) el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación, en términos de los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo; entonces, si derivado de una solicitud de devolución de saldo a favor la autoridad fiscal determina ejercer las facultades de comprobación previstas en el precepto 22, en relación con el diverso 22-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá estarse a lo que se resuelva con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, esto es, a la resolución que se emita conforme a la fracción VI del artículo 22-D referido. En ese

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

contexto, la resolución que tiene el carácter de definitivo y que puede reclamarse en sede administrativa o jurisdiccional será aquella que se emite con motivo de la conclusión de las facultades de comprobación, no así una diversa posterior que sea de carácter informativo, pues no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ni con ella la autoridad refleja la última voluntad oficial, sino una reiteración de aquella con la que concluyeron las facultades de comprobación; por tanto, la fecha de notificación del oficio informativo que remite a la diversa resolución en la que expresamente se negó la devolución de saldo a favor, no debe considerarse para el cómputo del plazo de alguno de los medios de defensa, sino que será la notificación de la resolución definitiva la que servirá como base para interponer el recurso de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-107

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única “Dario”, no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/ 4261/17-PL-02-04. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018). R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. noviembre 2018. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-107

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14830/19-17-065/268/22-PL-02-04. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

IX-P-SS-110

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL;

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-012/189/21-PL-01-04. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. octubre 2021. p. 52

IX-P-SS-52

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/42-24-01-03-06OL/16/33-PL-05-00. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor. Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez. Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. mayo 2022. p. 330

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3999/20-17-055/1656/21-PL-07-04. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra. Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretaria: Lic. Edith Zayas Colote. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2022).

IX-P-1aS-60

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito,

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-692

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1603/17-14-011/1787/18-S1-01-04. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 89

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-60 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3469/18-06-022/AC1/675/20-S1-02-04. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2022).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. Del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que se otorgará la suspensión siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; asimismo, de la fracción II, inciso a) del citado artículo, tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, misma que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo cual, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales, no hubiere acreditado la satisfacción de la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, condicionando la subsistencia en el tiempo de sus efectos, a que colme el requisito de eficacia relativo a la garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido que si el contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos materia de la suspensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia. Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

V-P-2aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/0504-01-1/951/07-S2-06-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez. Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 195

VIII-P-2aS-576

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-0302-1/1134/19-S2-10-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 454

VIII-P-2aS-598

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5/19-ECE01-7/1410/19-S2-07-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 313.

VIII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/17-0501-1/1560/19-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 424

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022. Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

VIII-CASR-2OR-15

ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO, ACORDE A SU NATURALEZA RESULTA INDISPENSABLE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 41-B y 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la presentación de solicitudes o avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, entre los cuales se incluye la designación de domicilio fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del citado ordenamiento legal, el cual, en su fracción III, establece para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de dicho Código, -entre otros requisitos-, que al realizar la visita domiciliar los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, motivo por el cual, constituye una formalidad esencial de las visitas de verificación del domicilio fiscal, levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, lo anterior en términos de los citados preceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 911/18-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 518.

VIII-CASR-8ME-19

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. LA NEGATIVA POR ERROR EN LOS DATOS DE LA SOLICITUD ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE ACLARE DICHOS DATOS.- En el artículo 22, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se regula que cuando en una solicitud de

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días los aclare. Por lo que, si la autoridad demandada determina unilateralmente que la devolución del saldo a favor solicitada es improcedente en atención a que existe un error en la integración de los ingresos acumulables declarados por el contribuyente y los manifestados por el retenedor, sin que proceda a efectuar el requerimiento previsto en el precepto legal en cita, para que el contribuyente aclare esos supuestos errores, la actuación de la autoridad resulta ilegal, pues, está regulada como obligación de la autoridad dar a conocer dichas inconsistencias y requerir la documentación que consideraba pertinente y así tener los elementos necesarios para resolver respecto a la procedencia de la solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23965/18-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 496.

VIII-CASR-NOII-4

FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NOVENO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ALCANCE.- A fin de resolver respecto de las devoluciones solicitadas; la autoridad fiscal sí está en posibilidad legal de verificar los documentos, datos e informes exhibidos por el contribuyente, con la finalidad de constatar la existencia de las operaciones que se documentaron en estos, pues está facultada, por virtud de los artículos 6 y 42 del Código Fiscal de la Federación, a determinar si acontecieron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales, a las que el contribuyente les dio determinados efectos fiscales en sus declaraciones; obteniéndose de lo anterior que a través de la potestad que desplegó la demandada, en términos de lo previsto por los diversos 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del mismo Código, puede determinar la inexistencia de las operaciones que los comprobantes fiscales supuestamente consignan, ello solo para restarles valor en el ámbito tributario, es decir, en lo que respecta a la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, relacionadas con sus solicitudes, sin que por tanto resulte indispensable, desahogar el procedimiento previsto por el diverso numeral 69-B del mencionado Código Fiscal, debido a que los artículos 22 y 22-D, en concatenación con el artículo 42 fracciones II y III, le otorgan facultad al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/18-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Ana Leticia Martínez Munguía. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 499.

VIII-CASR-NOII-5

VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. LA REALIZADA POR LA AUTORIDAD A FIN DE COMPROBAR QUE EL CONTRIBUYENTE CUENTA CON ACTIVOS, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA PARA LLEVAR A CABO SU ACTIVIDAD, DEBE COMPRENDER LA INSPECCIÓN EFECTUADA EN EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES O LOCALES.- Para concluir que un contribuyente dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes no cuenta con infraestructura, los activos, equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria y equipo para llevar a cabo sus operaciones, ni personal necesario y como consecuencia de ello considerar la inexistencia de operaciones de un contribuyente de conformidad con lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

autoridad debe verificar tanto el domicilio fiscal, así como las sucursales que tengan dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 27, párrafo décimo tercero, del mencionado ordenamiento legal, y una vez realizado lo anterior, concluir que no cuenta con los activos, personal e infraestructura para el desarrollo de su actividad, es decir, no solo debe realizar la verificación del domicilio fiscal del contribuyente para comprobar que cuenta con los elementos necesarios para realizar su actividad, sino también debe llevar a cabo dicha inspección en el domicilio de las sucursales o locales con que cuente, para tener certeza de que en dichos domicilios, tanto el fiscal, como el de las sucursales, no cuenta con los activos, personal e infraestructura para llevar a cabo la actividad que tiene registrada en el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, ya que de acuerdo con el citado artículo 27, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10, del propio ordenamiento, solo cuando el manifestado en el aviso respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio manifestado por el contribuyente, de ahí que, si se omite por parte de la autoridad visitar los locales o sucursales dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, no es correcto afirmar que estos no cuentan con los activos, personal e infraestructura para el desarrollo de su actividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/17-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Mónica Domínguez Cajigas. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 500

VIII-CASR-NOII-7

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN. EL OFICIO EMITIDO POR LA AUTORIDAD EN EL QUE SE CITA AL CONTRIBUYENTE PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE UN POSIBLE CRÉDITO DEBE CONTENERLA.- El artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, establece el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas de la autoridad, por lo cual el oficio de mérito debe indicar, el lugar, fecha y hora, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones y al ser esta actuación parte de la fiscalización que obliga a la autoridad a citar al contribuyente en sus oficinas para darle a conocer los hechos y omisiones que se hubieran detectado, a fin de respetar su derecho de audiencia previo a la determinación de un posible crédito, este oficio, también debe contener el fundamento legal en que descansa la actuación de la autoridad para citar a la contribuyente prevista en el artículo 42 antepenúltimo párrafo y la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, así como el de las facultades que al efecto ejercerá establecidas específicamente en el artículo 24 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, como es el de darle a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones descubiertos durante el procedimiento de fiscalización, por lo cual, al no acontecer así, debe considerarse que la autoridad no fundó su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/18-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 504

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-59

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA. El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de Internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de Internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-019/1245/21-S1-02-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022).

VIII-CASE-1CE-9

RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO PARA QUE SE EMITA CONVOCATORIA PARA OBTENER UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO DE AUTORIDAD. Conforme a lo previsto en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la respuesta al escrito presentado para que se emita convocatoria para obtener una patente de agente aduanal en términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, no constituye un acto de autoridad definitivo, pues no concluye un procedimiento, sino que informa que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas aún no se encuentra en la condición de emitir una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, sin que dicho acto constituya una negación a la publicación de la convocatoria solicitada, sino que en él únicamente

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

se informa que una vez que haya concluido el procedimiento de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, la autoridad correspondiente estará en posibilidad de emitir la convocatoria correspondiente; acto que, no posee el carácter de definitivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 799/19-EC1-018. Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Yazmín Alejandra González Arellanes. Secretaria: Lic. Edith Cortés Rubio.

VIII-CASR-NOII-3

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA COPROPIEDAD SOBRE BIENES O MERCANCÍAS ILEGALMENTE EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD, NO NECESARIAMENTE ACTUALIZA EL CASO EXCEPCIONAL A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.-

La circunstancia de que dos personas sean copropietarias de bienes o mercancías que fueron ilegalmente embargadas por la autoridad aduanera, no actualiza, por sí sola, el caso excepcional a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera en su penúltimo párrafo, como presupuesto para que necesariamente deban de ser ambas, quienes soliciten el resarcimiento económico de manera conjunta y designando de común acuerdo a una de ellas como el titular del derecho. Lo anterior, en virtud de que ese supuesto, se actualiza en la medida en que la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, lo que no ocurre por el solo motivo de que la titularidad sobre los mismos sea compartida en copropiedad con un tercero, que no fue quien obtuvo la resolución administrativa o judicial firme; puesto que en esas circunstancias, debe verificarse caso por caso, el contenido del documento con el cual se acredite la propiedad de los bienes o mercancías, a efecto de advertir si la titularidad sobre los mismos, puede ser ejercida indistintamente y en lo individual por cualquiera de las personas señaladas en dicho documento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/18-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Lerma Santillán.- Secretario: Lic. Miguel Muñoz Pérez.- Magistrado por Ministerio de Ley que elaboró la tesis: Juan Pablo García Leyva. R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 498

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-778

NATURALEZA JURÍDICA Y REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO CONTRA AQUEL A CARGO EN TERRITORIO NACIONAL.-

La dinámica de las relaciones comerciales internacionales y la existencia de sistemas jurídicos disímiles puede acarrear fenómenos de doble imposición jurídica internacional derivada de la aplicación de impuestos similares en dos o más jurisdicciones tributarias, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo, lo cual ocasiona fenómenos de doble tributación que afectan negativamente el comercio internacional. En este contexto, como método unilateralmente previsto por el Estado Mexicano para evitar o aminorar la doble imposición jurídica se encuentra el previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través del cual se otorga el derecho al acreditamiento de los residentes en los Estados Unidos Mexicanos, del impuesto sobre la

CIRCULAR INFORMATIVA No.142.22

CIR_GJN_AHM_142.22

renta pagado en el extranjero contra aquel a su cargo en territorio nacional, siempre que cumpla con los requisitos siguientes; a) Se trate del pago de una contribución jurídicamente exigible en el extranjero por los mismos ingresos respecto de los cuales se genera la obligación tributaria en territorio nacional; b) Que los ingresos por los que deba pagar impuesto en territorio nacional provengan de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y; c) El tributo se hubiera calculado considerando la totalidad del ingreso proveniente de México y el extranjero, conforme al principio de renta mundial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15023/20-17-03-9/484/21-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 433

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS
REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

IX-P-1aS-50

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL AZÚCAR PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IMPORTADA A MÉXICO EN RAZÓN DE UN CUPO UNILATERAL DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR EL GOBIERNO MEXICANO, NO ESTÁ SUJETA A SU PAGO. Del análisis adminiculado al artículo 3.4 y su Apéndice, como del diverso Apéndice 2 Tratamiento en Azúcar México Nicaragua, y las Notas para la lista de México, todos ellos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se desprende que la República Mexicana no otorgará ninguna concesión arancelaria al azúcar proveniente de Nicaragua; sin embargo, del propio texto de los preceptos convencionales referidos, se desprende que existe una excepción a dicha regla consistente en que, si en un determinado año el Gobierno Mexicano requiere importar la referida mercancía, este podrá establecer un cupo unilateral de importación, otorgándole a Nicaragua una participación del 10% sobre el mismo; por lo que el azúcar importada al amparo de este, se encontrará exenta del pago de arancel aduanero correspondiente, siempre que dichas importaciones cumplan con los términos y condiciones que México establezca según las prácticas internacionales de comercio de azúcar. En ese sentido, cuando se argumente la exención del pago del impuesto general de importación respecto de azúcar proveniente de Nicaragua, deberá verificarse que en el año de realización de las operaciones de comercio exterior, el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Economía, haya emitido un cupo a la importación conforme a lo establecido en el Tratado de referencia y el importador cumpla con los requisitos exigidos, como lo son, acreditar su participación en el cupo emitido y que la mercancía importada cumpla con las reglas de origen respectivas; siendo que de no acreditarse la excepción referida, se estará a lo dispuesto en la regla general y deberá pagarse el impuesto general de importación correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 145/21-01-017/1871/21-S1-02-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022).